

INFORME:

Al despacho del Señor Juez la presente acción de Tutela interpuesta por el Dr. VÍCTOR JULIO SOLANO GUAYACÁN apoderado judicial de la señora SANDRA YOLIMA PITA NIÑO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE la cual correspondió por reparto, radicada bajo el número 850013104002 - 2023-00029-00, Sírvase proveer, hoy ocho (8) de Mayo de 2023

Escribiente,

Clara C. Mojica F.

CLARA CECILIA MOJICA FUENTES

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de Mayo de 2023

Admítase la acción instaurada por la señora SANDRA YOLIMA PITA NIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitando el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, TRABAJO así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO, LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA BUENA FE, , SEGURIDAD JURÍDICA, Y CREDIBILIDAD JURÍDICA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE, por lo siguiente dispone:

1. Correr traslado al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la demanda junto con sus anexos para que se pronuncien y hagan uso de sus derechos de defensa dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto.
2. Vincular a los demás aspirantes dentro del Concurso de Abierto, No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), quienes se pueden ver afectados con las resueltas de la presente acción constitucional
3. Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE para que por su intermedio notifiquen y corran traslado a través de su página web la admisión de la acción incoada, a los participantes dentro del Concurso de Abierto, No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), con el fin de que si a bien lo tienen se pronuncien frente a los hechos y pretensiones expuestos en el memorial de tutela por la señora SANDRA YOLIMA PITA NIÑO.
4. Por otra parte, como la accionante, invocó medida provisional respecto a la solicitud" **solicito ordenar como medida provisional la suspensión del cronograma y elaboración de lista de elegibles; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la posibilidad de no continuar en el proceso por un error de valoración de la prueba documental) y salvaguardar los Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues mi poderdante posee los estudios requeridos para el cargo".**

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

El suscrito Juez Constitucional no encuentra acredita los presupuestos del artículo 7º, del Decreto 2591 de 1991, que permita concluir que se encuentra en inminente peligro para decretar su procedencia.

Por el contrario, se advierte que las pretensiones expuestas en el escrito de tutela se contraen a una situación que debe ser resuelta dentro del término ordinario de diez (10) días hábiles, establecido en el decreto 2591 que regula la acción de tutela. Por lo anterior se NIEGA a petición de medida provisional de **la suspensión del cronograma y elaboración de lista de elegibles**, por no satisfacer los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

5. Adviértaseles que, de no responder el escrito de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 ibídem.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el actor y las que llegasen a decretarse de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO.